

enero, comunica en respuesta al de la Dirección General de 27 de diciembre, a que ya nos hemos referido, que el cuadro en cuestión, atribuido a Goya y titulado «Escena de guerra», fue vendido por la cantidad de tres millones (3.000.000) de pesetas añadiendo que dicha pintura se halla publicada en el libro de José Gudiol sobre Goya y «previamente en un artículo del propio comunicante sobre las pinturas que fueron del hijo de Goya, y que publicó en la «Gazette des Beaux Arts»;

Resultando que, remitidas las actuaciones para informe técnico a la Junta de Calificación de Obras de Arte, este Organismo en la reunión celebrada el día 16 del corriente mes de febrero acordó por unanimidad de los señores vocales asistentes, que representaban mayoría absoluta, proponer a la superioridad que por el Estado se ejercitaran los derechos de tanteo o retracto de que está existido para adquirir dicha obra por el precio declarado de tres millones (3.000.000) de pesetas, en consideración a que se trata de una pieza de notables calidades, calificada como efectivamente de Goya por autoridades como don Enrique Lafuente Ferrari y que debe pasar a ser parte integrante del Patrimonio artístico nacional;

Vistos la Ley de 13 de mayo de 1933, el Reglamento de 16 de abril de 1935, el Decreto de 12 de junio de 1953, la Ley de 16 de diciembre de 1954, el Decreto 116/1960, de 2 de junio, el Decreto 164/1969, de 6 de febrero, y demás disposiciones de general aplicación y

Considerando que los derechos de tanteo y retracto, establecidos a favor del Estado por la legislación vigente en la materia para la incorporación de obras de arte al Patrimonio cultural de la nación, tienen en la actualidad tres motivaciones especiales, a saber: a) en los casos de exportación de dicha clase de obras, regulado por la Ley de 13 de mayo de 1933 y Decreto 116/1960, de 2 de junio; b) en los de expropiación, venta pública, subasta o liquidación de las mismas obras, comprendido en la Ley de 16 de diciembre de 1954; c) en los de venta, donación o permuta dentro del territorio nacional de las antigüedades y objetos de arte, regulado por la Ley de 13 de mayo de 1933 y Decretos de 12 de junio de 1953 y 164/1969, de 6 de febrero;

Considerando que, para la viabilidad del derecho de tanteo comprendido en el apartado c) a que acabamos de referirnos y que es el aplicable al caso que motiva este expediente, han de concurrir como requisitos indispensables, de una parte, que se trate de antigüedades y objetos de arte comprendidos en el Inventario del Tesoro Artístico o que deban incluirse en el mismo, y, de otra, que se pretenda su venta, donación o permuta por precio superior a cincuenta mil (50.000) pesetas, y que el derecho se ejercite en un plazo máximo de treinta días contados desde la fecha de la notificación por los vendedores o cedentes, previo el informe técnico de la Comisión de Valoraciones y Exportaciones de la Dirección General de Bellas Artes (hoy Junta de Calificación de Obras de Arte), según lo preceptuado por los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 12 de junio de 1953 con la modificación introducida por el 164/1969 de 6 de febrero;

Considerando que en el caso que motiva estas actuaciones se dan todos los requisitos anteriormente enumerados, puesto que la notificación hecha por el vendedor ha de surtir efectos solo desde el momento en que reúne todos los requisitos legales, es decir, a partir del escrito de 23 de enero de 1973 que tuvo entrada en la Sección correspondiente el día 1 de febrero actual y por cuyo escrito venimos en conocimiento del precio pretendido en el contrato de compraventa proyectada; habiendo además informado la Junta de Calificación de Obras de Arte que se trata de una obra de más de cien años de antigüedad, de notables calidades, calificada como efectivamente de Goya por autoridades competentes en la materia y que debe pasar a ser parte integrante del Patrimonio Artístico Nacional, todo lo cual nos lleva a la conclusión de la procedencia de ejercitar el derecho de tanteo sobre dicha obra por el precio declarado de tres millones (3.000.000) de pesetas, que ha de ser abonado al vendedor con cargo a los créditos de que dispone para estas atenciones la Dirección General de Bellas Artes.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

Primero. Ejercitar el derecho de tanteo por el precio declarado de tres millones (3.000.000) de pesetas sobre la pintura titulada «Escena de guerra», clasificada como de Goya, propiedad de don Xavier de Sufas Bosch, quien tenía proyectado venderla a don Adolfo Arenaza y «Galerías Durán» conjuntamente.

Segundo. Comunicarlo así al vendedor, haciéndole saber que el pago del precio se hará dentro del término legal y con cargo al crédito de que dispone este Departamento (Dirección General de Bellas Artes) para tales atenciones y requiriéndole para que mientras tanto conserve en depósito y en su poder a disposición de este Departamento la pintura de referencia; advirtiéndole asimismo los recursos procedentes contra la presente resolución.

Lo digo a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de febrero de 1973.—P. D., el Subsecretario, Rafael Mendizábal Allende.

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 5 de marzo de 1973 por la que se autoriza provisionalmente durante el curso académico 1972-1973 al Colegio de Enseñanza Media no estatal mixto «Maravillas» del Arroyo de la Miel - Benalmádena (Málaga) para impartir las enseñanzas del Bachillerato Superior de Ciencias y Letras con la clasificación académica de Reconocido, quedando adscrito dicho Centro al Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto «Sierra Bermeja» de Málaga.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por don Francisco Trujillo Sánchez, Director-propietario del Colegio mixto «Maravillas», sito en Arroyo de la Miel del término municipal de Benalmádena (Málaga), en la avenida Salvador Vicente de Torres, sin número, en súplica de que se le autorice la apertura y funcionamiento del citado Centro para impartir las enseñanzas del Bachillerato, en la categoría de Reconocido Superior, a partir del curso académico 1972-1973;

Resultando que dicho expediente ha sido presentado en la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Málaga en forma reglamentaria;

Resultando que la citada Delegación eleva propuesta favorable acerca de la referida petición, y que en igual sentido han emitido sus informes preceptivos la Unidad Técnica de Construcción y la Inspección Técnica de Enseñanza Media;

Vistas la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970; la Orden ministerial de 10 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 14) en aplicación del Decreto 1350/1972, de 25 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 7 de junio);

Considerando que el Centro de referencia, reúne condiciones para impartir en él las enseñanzas correspondientes al Bachillerato Superior, ya que dispone de un edificio de nueva construcción, que se ajusta a las normas dictadas a tal efecto por la Orden ministerial de 10 de febrero de 1971; y asimismo a la plantilla de profesorado exigida en el apartado e) de la norma tercera de la Orden ministerial de 10 de julio de 1972;

Considerando que se trata de un gran complejo escolar, con todos los medios y dependencias necesarios para impartir las enseñanzas de Preescolar, Educación General Básica y Bachillerato, contando con zonas deportivas, de recreo; laboratorios; instalaciones y equipo material-pedagógico idóneos;

Considerando que conforme a los estudios de Planificación General de la Educación, de la provincia de Málaga, aprobados por la Comisión Asesora en el Planeamiento y Programación Educativa, resulta que en la barriada de Arroyo de la Miel no existe actualmente ningún Centro estatal o privado dedicados a las enseñanzas de Bachillerato Superior y Elemental,

Este Ministerio, de conformidad con los informes emitidos, ha acordado:

1.º Conceder autorización provisional para el curso académico 1972-1973 al Colegio de Enseñanza Media no estatal mixto «Maravillas», de Arroyo de la Miel, Benalmádena (Málaga), para impartir las enseñanzas del Bachillerato Superior de Ciencias y Letras con la clasificación académica de Reconocido, quedando adscrito dicho Centro al Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto «Sierra Bermeja» de Málaga.

2.º Que esta autorización provisional quede condicionada al cumplimiento por parte del titular del Centro de solicitar en el plazo de treinta días, a partir del recibo de la notificación de la concesión, la clasificación académica del mismo en Centro de Bachillerato Unificado y Polivalente de acuerdo con las normas de la Orden ministerial de 30 de diciembre de 1971, en su anexo I («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1972), y a su vez a lo exigido en el párrafo primero de la norma séptima de la citada Orden ministerial de 10 de julio de 1972.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de marzo de 1973.—P. D., el Subsecretario, Rafael Mendizábal Allende.

Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para el Banco Exterior de España.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial para la Empresa Banco Exterior de España, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de 9 de marzo de 1973, ha remitido el texto del expresado Convenio que fué suscrito por la Comisión Deliberante con fecha 2 del mismo mes, en unión de los informes y documentación a que se refiere el artículo 1.º del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre;

Resultando que ha sido emitido informe por la Dirección General de la Seguridad Social:

Resultando que, previo informe de la Subcomisión de Salarios, se ha dado conformidad al Convenio por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del 30 de marzo de 1973:

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación:

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que habiéndose cumplido en la redacción y tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, figurando en su texto que las mejoras que se establecen no repercutirán en los precios de su actividad mercantil, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y dado que en cuanto a su contenido económico le ha prestado su conformidad la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, según lo establecido en el Decreto-ley de 9 de diciembre de 1969, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación.

Vistos los preceptos legales y demás de aplicación.

Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para el Banco Exterior de España.

2.º Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa por tratarse de Resolución aprobatoria.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de abril de 1973. — El Director general, Vicente Toro Ortí.

Himo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA EL BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA Y SU PERSONAL

Artículo 1.º Vigencia.

El presente Convenio Colectivo Sindical interprovincial tendrá una vigencia de dos años, aplicando sus efectos desde el 1 de enero de 1973 hasta el 31 de diciembre de 1974.

Será prorrogable fácilmente de año en año, si no se denuncia por cualquiera de las dos partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su terminación normal o la de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 2.º Retribuciones.

La tabla de sueldos base anuales, asignaciones a Conserjes y Subconserjes, gratificaciones a Conductores mecánicos con horario especial y plus de jefatura en los niveles alcanzados a 31 de diciembre de 1972, se incrementan en un 14 por 100 para el año 1973.

A partir de 1 de enero de 1974 se incrementarán en un 12 por 100 los conceptos enumerados en el párrafo anterior, sobre los niveles alcanzados en 31 de diciembre de 1973.

En cualquier caso, el incremento de dichos conceptos para el año 1974 no será inferior al que resulte por la valoración de coste de vida experimentado de 1 de enero a 31 de diciembre de 1973, de acuerdo con los datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística (Índice General del Coste de Vida Conjunto Nacional).

Art. 3.º Premios de antigüedad.

Los trienios se incrementarán en los siguientes importes:

1. Durante el año 1973, en 1.500 pesetas anuales cada uno de los ocho primeros trienios, y en 1.920 pesetas cada uno de los sucesivos.

2. A partir de 1 de enero de 1974, en 1.245 pesetas anuales cada trienio.

Para el personal de jornada incompleta, la cuantía de estos incrementos estará en relación con las horas contratadas.

El importe del aumento de los trienios del personal que no tuviera jornada establecida se determinará, con respecto al general, en función de la relación existente entre su sueldo y el fijado para jornada completa en igual categoría.

Art. 4.º Fondo asistencial.

Las cantidades percibidas por el personal durante 1972 por dicho concepto se incrementan para 1973 en 6.000 pesetas anuales

por empleado, con la excepción de los Botones, para los que el aumento será de 3.000 pesetas anuales.

Durante el año 1974 se elevará la cuantía alcanzada en 1973 en 1.800 pesetas anuales por funcionario, salvo los Botones, para los que el incremento será de 900 pesetas anuales.

Para el personal contratado por horas la cuantía del aumento, sobre las bases de 6.000 y 1.800 pesetas citadas anteriormente, estará en relación con las horas contratadas. Para el personal de jornada incompleta estará en función de la relación existente entre su sueldo y el fijado para jornada completa en igual categoría.

Art. 5.º Plus de máquinas.

Se eleva esta asignación en 1.200 pesetas anuales.

Art. 6.º Quebranto de moneda.

Se incrementa la percepción por este concepto en 1.500 pesetas anuales.

Art. 7.º Ayuda escolar.

Se aumenta la cuantía anual de esta ayuda a partir del curso 1973-74, en los siguientes importes:

	Pesetas
Grupo A.	800
Grupo B.	800
Grupo C.	600
Grupo D.	400

Art. 8.º Jubilación.

a) Para el personal jubilado que mientras estuvo en activo trabajó la jornada completa se fija una percepción mínima de 10.000 pesetas mensuales, computándose la pensión del Banco y la asignada actualmente por la Mutualidad Laboral de Banca.

b) Al personal que por haberse jubilado al amparo de los I, II y III Convenios Colectivos de 28-3-63, 19-9-67 y 28-6-69, respectivamente, le fue deducido el importe de la gratificación especial de fin de año en el cálculo del total líquido de sus percepciones anuales, a efectos de determinar la cuantía de la pensión del Banco, le será incrementada ésta en el importe de la diferencia que le hubiere correspondido de no haberse efectuado dicha deducción.

Art. 9.º Vigilantes nocturnos.

Se reconoce la categoría de Vigilante nocturno, los cuales tendrán como misión la vigilancia nocturna del Banco, estando obligados además a realizar, excepto los domingos y días de precepto, los trabajos apropiados a su condición, tales como foliar libros, franquear la correspondencia, preparar el material de trabajo y otros análogos.

Con efectos desde la fecha de publicación del presente Convenio, el Banco llevará a cabo tantos nombramientos de Vigilantes nocturnos como puestos de vigilancia nocturna tenga establecidos en las distintas dependencias del mismo.

Estos nombramientos recaerán en los Ordenanzas que vengán desempeñando actualmente dicho cometido, por riguroso orden de antigüedad en el mismo.

La suplencia de los Vigilantes nocturnos se efectuará por las Ordenanzas en turno relativo, quienes percibirán el 20 por 100 sobre su sueldo base en los días que desempeñen esta función.

Art. 10. Promoción personal subalterno.

Siempre que no existan peticiones de traslado ni personal aprobado en oposición en situación de expectativa de destino, y cuando se produzcan necesidades de personal administrativo a nivel de sucursal, se podrán efectuar exámenes restringidos entre el personal Subalterno de la sucursal con una antigüedad mínima de dos años, a fin de que los que demuestren su capacitación puedan ocupar dichas plazas, previo el informe favorable del Director de la Dependencia.

Art. 11. Cobradores con nombramiento anterior al 1-1-63.

Con efectos desde 1 del mes siguiente al de la publicación del presente Convenio en el «Boletín Oficial del Estado» se ascenderá económicamente, pero no funcionalmente, a los Cobradores con nombramiento anterior al 1-1-63 que aún no tengan asignado el sueldo de Ayudantes de Caja.

Art. 12. Anticipos.

Se aumenta a seis mensualidades la cuantía máxima de los anticipos.

Art. 13. Reconocimiento médico.

Se efectuará una revisión médica anual, en las condiciones que fije el Banco, del personal adscrito a sucursales sin Servicio Médico de Empresa, que lo solicite.